

EXP. N.º 01887-2008-PA/TC LIMA WILFREDO ZOSIMO RAMOS AQUINO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2010,

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 15 de abril de 2010, presentado por don Wilfredo Zosimo Aquino, con fecha 15 de abril de 2010; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiéndose, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
- 2. Que la sentencia de autos declaró fundada la demanda, considerando que al demandante le corresponde gozar del incremento del monto de su pensión al haber acreditado que el porcentaje de menoscabo que le genera la enfermedad profesional que padece se incrementó, ocasionándole una incapacidad permanente total con un menoscabo global del 75%.
- 3. Que en el presente caso, el recurrente solicita que se aclare la sentencia de autos, al haber considerado en su parte resolutiva, como fecha de inicio de la prestación económica, el 7 de agosto de 2006 (fecha de pronunciamiento de la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad) y haber omitido valorar el examen médico ocupacional de fecha 19 de agosto de 2002. Asimismo, sostiene que este Colegiado debió pronunciarse sobre el extremo referido al grado de incapacidad, toda vez que la sentencia de vista ordenó que se paguen las pensiones devengadas según las fechas y grado de afectación que señala el mencionado examen médico.



- 4. Que tal pedido debe ser rechazado puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos, sino impugnar la decisión que contiene —la misma que se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal-, lo que infringe el mencionado artículo 121 del Código Procesal Constitucional.
- 5. Que a mayor abundamiento resulta necesario precisar que en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento o incremento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a



EXP, N.º 01887-2008-PA/TC

LIMA

WILFREDO ZOSIMO RAMOS AQUINO

la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990. Asimismo, en cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Colegiado considera que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración.

Publiquese y notifiquese.

SS.

VERGARA GOTELL*IJ* MESÍA RAMÍREZ ALVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

UR, VICTOR ANDRES AL AMORA CARDENAS